



OFICIO N° 104737
INC.: solicitud

lrg/ogv
S.32°/373

VALPARAÍSO, 03 de junio de 2025

La Diputada señora XIMENA OSSANDÓN IRARRÁZABAL ha requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, si lo tiene a bien, informe cuál es el órgano de la Administración del Estado que posee la potestad legal y administrativa para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 20.019, particularmente en lo relativo a la obligación de adoptar el protocolo del Decreto N° 22 dentro del plazo legal y la aplicación de la consecuencia jurídica que dicha ley establece ante el incumplimiento de la referida obligación.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: D11A2DA3B884F313

SOLICITUD DE OFICIO

**DE: XIMENA OSSANDÓN IRARRÁZABAL
DIPUTADA**

**A: SRA. DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ
CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

MATERIA: SOLICITA LO QUE INDICA

Ofíciase a la Contralora General de la República, Sra. Dorothy Pérez Gutiérrez, para que se sirva otorgar respuesta a la presente solicitud de pronunciamiento por escrito, en atención a los antecedentes que a continuación se exponen:

1. Que, el artículo 2° de la Ley N° 21.197, publicada en febrero de 2020, introdujo en el artículo 6° de la Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, una nueva letra d), la cual dispone que una de las obligaciones que deben cumplir las organizaciones deportivas profesionales para **permanecer** en una asociación o liga deportiva profesional es:

“d) Adoptar el protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, y remitir trimestralmente un informe de su cumplimiento a la asociación o liga y al Instituto Nacional del Deporte”.

2. Que, los artículos primero y segundo transitorios de la Ley N° 21.197 establecieron dos plazos: el primero, de seis meses desde la publicación de la ley, para que la autoridad administrativa dictara el referido decreto que aprueba el protocolo; el segundo, **de seis meses desde la publicación del decreto, para que las organizaciones deportivas implementaran el protocolo mencionado.**
3. Que, en septiembre de 2020, se publicó el Decreto N° 22 del Ministerio del Deporte, que aprueba el "Protocolo general para la prevención y sanción



de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional".

4. Que, no obstante lo anterior, según antecedentes que hemos conocido, **el Club de Deportes Cobreloa —obligado a adoptar dicho protocolo— lo habría hecho fuera del plazo legal establecido, esto es, en forma extemporánea**. Pese a ello, **no se ha aplicado la consecuencia prevista por el artículo 6 de la Ley N° 20.019**, en cuanto exige como requisito para permanecer en una liga profesional, la adopción del protocolo en tiempo y forma.
5. Que, el encabezado del artículo 6° de la Ley N° 20.019 establece expresamente que:

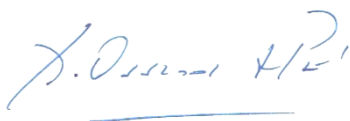
"Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...]".

6. Que, lo anterior configura una **obligación legal**, cuyo incumplimiento impediría jurídicamente continuar como afiliado a una asociación o liga profesional, como lo es en este caso la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). La omisión de esta consecuencia —la pérdida de la afiliación— plantea una interrogante relevante respecto de si se ha dado debido cumplimiento a una exigencia legal expresamente establecida.
7. Que, si bien la ANFP es una organización de derecho privado, el régimen legal vigente, particularmente la Ley N° 20.019, **configura un marco normativo obligatorio de orden público**, lo que implica que las obligaciones que allí se contemplan son exigibles y que debe existir una entidad con facultades administrativas de fiscalización que garantice su cumplimiento, incluyendo la eventual aplicación de la sanción correspondiente ante su infracción.
8. Que, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República disponen que los órganos del Estado y toda persona o institución deben someter su actuar a la Constitución y a las leyes, y que el ejercicio de potestades públicas debe sujetarse estrictamente a las competencias que han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, generando responsabilidad ante su contravención.



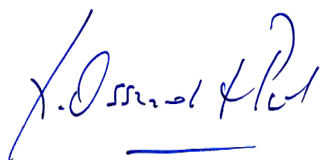
POR LO TANTO, en virtud de todo lo expuesto, solicito a Ud. que tenga a bien informar:

cuál es el órgano de la Administración del Estado que posee la potestad legal y administrativa para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 20.019, particularmente en lo relativo a la obligación de adoptar el protocolo del Decreto N° 22 dentro del plazo legal, y la aplicación de la consecuencia jurídica que dicha ley establece —esto es, la pérdida de la calidad de afiliado— ante el incumplimiento de la referida obligación.



XIMENA OSSANDÓN IRARRÁZAVAL

H. Diputada de la República



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.

